

VERBAL SUMARIO No.- 5000140 03 005 2023 00896 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Se ADMITE la anterior demanda DECLARATIVA incoada por la señora ADELAI DA GALVIS ROJAS, por intermedio de apoderado judicial, contra EMERSON SNEYDER DÍAZ RAMÍREZ y ANA FABIOLA CASTRO MORALES.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 391 inciso 5 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL SUMARIO, TITULO II CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Previo a decretarse la medida cautelar solicitada, que la parte actora preste caución equivalente al 20% por ciento del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de responder por las costas y perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el numeral 2º del artículo 590 del Código general del Proceso, póliza que debe estar dirigida a este despacho, con la respectiva identificación del número del proceso y partes. -

Reconózcase al Dr. VÍCTOR ALFONSO MORENO ACUÑA, portador de la T.P. Nro. 267860 del C.S.J y cedula No. 1121829349, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f09706f84a8506b435555a15669de5c215f085ae2c058bfb605079e8e88a7**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00876 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta) treinta (30) de enero de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue la relación de las pretensiones de la demanda, toda vez que las cuotas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre del 2022, se encuentra repetidos.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbaee4ec8b97dfcddb7cc55578004baf3719faf99e7c32936cfe3929da1061**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, EDEY ORTIZ YAÑEZ, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-12-2022, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ 678.851.19, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

2.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-01-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

2.1.- \$ 656.466.25 por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

3.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-02-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

3.1.- \$ 678.851.19 por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

4.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-03-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

4.1.- \$ 607.464.82 por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

5.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-04-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

5.1.- \$ 686.817.03 por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

6.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-05-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

6.1.- \$ 673.627.27 por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

7.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-06-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

7.1.- \$ 706.316.56 por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

8.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-07-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

8.1.- \$ 691.668.46, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

9.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-08-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

9.1.- \$ 721.986.88, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

10.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-09-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

10.1.- \$ 728.451.51, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

11.- \$ 583.333.00, pesos mcte, como capital de la cuota vencida el 28-10-2023, representada en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

11.1.- \$ 518.806.86, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

12. \$ 24.500.006.00, capital acelerado representado en el pagare No. 753668819 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 01-11-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

13.- \$ 2.345.989.00 capital acelerado representado en el pagare No. **40441305** allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 11-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

13.1 \$ 295.298.00, por concepto de los intereses de plazo causados, de la cuota antes mencionada.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, identificada con cedula No. 1121840227 y T.P. No.245589 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04fc34ccbe736b5824585ccfdc2bd78d55151294bf99ac03ec8ac7675613feec**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00880 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de
2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION
de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDT,
tenga o llegue a tener EDEY ORTIZ YAÑEZ, cedula No. 40441305, en
las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
Limítese el embargo a la suma de \$ 59.500.000.00. Ofíciase en los
términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3bc64572614d7fe10bafb7e53055a1f305de8ef3eff0232845fe4548cb44e8**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESTITUCION No. 50001400 3005 2023 00881 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda de RESTITUCIÓN, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, adecue la demanda respecto a la dirección exacta del bien inmueble a restituir, toda vez que la misma no corresponde a la relacionada en el contrato de arrendamiento objeto de la presente acción (calle 25 No. 23-34 barrio San Francisco).

2. Allegue los linderos del bien inmueble.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62b0e3186df7078dab684bd23555445e4e81c7855fce8582bf7c27dcb1c9d9f**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, ALIX YANIRA ÁVILA RODRÍGUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BL GROUP SAS Nit. 807007469, antes CHILD" & TEENS Y CIA LTDA., representada por Martha Idalia López González o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **1.310.000.00** como capital representado en el pagare No. 12444, allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 06-04-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, cedula No. 88311369 y T.P. No. 326791 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66f68de2eec27c59e18f2a40183a8625212f3a37b8c987abab781cf6a17968d**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00882 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorro, o cualquier otro título financiero susceptible de dicha medida cautelar, posea ALIX YANIRA AVILA RODRÍGUEZ, cedula Nro. 1.057.573.171, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 3.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.-.

SEGUNDO. - EL EMBARGO de los bienes inmuebles de matrícula inmobiliaria Nos. 095- 71943 y 095-73018 denunciados como de propiedad de ALIX YANIRA AVILA RODRÍGUEZ, cedula Nro. 1.057.573.171. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b214d2a048ac82ebcb1ac4bc9c2794e34ddb7c65928d1ff716a53df706eb5**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, CLAUDIA YINETH BARBOSA ACOSTA, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero.

1.-\$ **36.362.537.00** pesos mcte, correspondiente al capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 12-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase personería a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE, identificada con cedula No. 41691003 y T.P. No. 35300 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa257f3baa2a9ea1900098fea532afd3fe15145b1d6744c6c0101869be18831b**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00886 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que por cualquier concepto financiero, tenga o llegue a tener la demandada CLAUDIA YINETH BARBOSA ACOSTA, cedula Nro. 1121819273, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 56.500.000.00. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO. - EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-167483, denunciado como de propiedad de CLAUDIA YINETH BARBOSA ACOSTA, cedula Nro. 1121819273.- Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c8eeb530fb852237175f8e1655a85ead509c856a6b7c4bb0078a0a63aee9f9**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, DERLY YOHANA CANO ALARCÓN, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de RAÚL GÓMEZ PLATA, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **3.600.000.00**, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-08-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2. Más los intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 27-08-2022 al 28-08-2023. No se decreta el valor solicitado por cuanto fueron liquidados a una tasa superior a la decretada por la ley.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, en el acápite de "NOTIFICACIONES" del libelo demandatorio, respecto a que desconoce la dirección de la demandada DERLY JOHANA CANO ALARCÓN, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40325844, en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado antes mencionado. Para que se surta el referido emplazamiento, téngase en cuenta el artículo 10 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. JESÚS MONTENEGRO CEDIEL, cedula Nro. 17325981 y T.P. No. 78884 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guamizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b32a232285f80ab6cfe2413682bda34925f3c4492fc870e705714c2797c38d**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00889 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que devengue la demandada DERLY JOHANA CANO ALARCÓN, cedula No. 40325844, como empleada del Hospital Departamental de Granada, Meta. Limitase el embargo a la suma de \$ 8.200.000.00 mcte. Ofíciase conforme lo solicita la parte actora.

Niéguese el embargo de las prestaciones solicitadas en dicha petición, por no estar expresamente contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guamizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a10a892f1a0d62cd887cbbf6cd39521ead1caf40514042c4ae6d02f3498d1a6f

Documento generado en 30/01/2024 09:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00891 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JHOSMAN ARLEY CUBIDES CASTAÑEDA, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de ADELAIDA CASTAÑEDA HERRERA, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 9.000.000.00**, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 11-01-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. NIDIA ROCÍO COLMENARES GUERRERO, cedula Nro. 1118533723 y T.P. No. 170140 del C.S.J., como endosataria para el cobro judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda88f6027f17730c9f3671d44f121f08cb2f73334100fa892ed1b2d124f18d6**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00891 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo motocicleta de placas XXK16E, denunciado como propiedad de JHOSMAN ARLEY CUBIDES CASTAÑEDA, identificado con cedula No. 1122653211. Ofíciase a la Secretaria de Transito de Madrid Cundinamarca, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. -

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d874a54102aac094ad7c1560d3dbe8995edd3e3ac3a26cbdf96b8f642196336**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSION No.: 500014003005 2023 00895 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA del vehículo de placas **KAK697**, al acreedor Garantizado BANCO FINANDINA S.A.BIC., identificado con el Nit. 860051894-6, contra el garante JEYSON ENRIQUE MURCIA LINARES, cedula No.1030571513.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble en garantía vehículo de placas **KAK697**.

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, identificado con el Nit. 860051894-6, en la calle 93B No. 19-31 en la ciudad de Bogotá. Email: notificacionesjudiciales@bancofinandina.com o en el kilómetro 3 vía Funza Siberia, finca Sauzalito vereda la Isla- Cundinamarca.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado BANCO FINANDINA, Nit. 860051894-6 a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, kilómetro 17 carretera central de norte Chía, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase al Dr. SERGIO DAVID RÍOS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1015478221 y T.P. No. 416456 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40c995cc1e9a0f3b9b0caee3422de67f404415bbe067ad6481b565aca9f1307**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, CARLOS ARTEMO RÍOS CARDOZO, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor del BANCO FINANANDINA S.A. NIT. 8600518946 las siguientes sumas de dinero:

1- \$ **26.418.754.00** por concepto del capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 24-10-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ **1.965.866.00** como intereses de plazo pactados en el titulo valor antes mencionado.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del Proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la Dra. YAZMÍN GUTIÉRREZ ESPINOSA, cedula No.51866466 y T.P. No. 81460 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5114ffd340cddb6e7da6fd499adf89293dc0bbdff2c83904e50a313e444e2c**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00899 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro o por cualquier concepto tenga o llegue a tener la parte demandada CARLOS ARTEMO RÍOS CARDOZO, cedula No. 79356963, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 47.500.000.oo. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23232d4c64a897d74a87abb1b2782e7aab51a7a1c1ca0d09bcdb4f2d097f0f20

Documento generado en 30/01/2024 09:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL- RESTITUCION DE TENENCIA
No. 500014003005 2023 00901 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de
2024.

ADMÍTASE la anterior demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO, incoada por la compañía EQUIRENT VEHÍCULOS Y MAQUINARIA S.A.S. BIC NIT. 9012530154, representada por Ernesto Sarria Plata o quien haga sus veces, contra HUMBERTO CASTRO OLIVERA, respecto del automotor de placas KXQ-689, modelo 2023, color plata estelar, clase automóvil, servicio particular, marca y línea Mazda 3, dado en arrendamiento mediante contrato No. 01335 del 19-05-2022, junto con el acta de identificación del vehículo No. AT- 0147704, que hace parte del contrato antes mencionado.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite ordenado en el Título I, capítulo I (VERBAL), Código General del Proceso.

Previo a decretarse el embargo y secuestro del bien mueble solicitado en el libelo demandatorio, que la parte actora preste caución en la suma de \$ 6.000.000.00 pesos mcte, dentro del término de ocho (8) días a partir de la ejecutoria del presente proveído, con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dicha medida. Lo anterior conforme lo ordena el inciso Segundo del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso.

Reconózcase a la Dra. ASTRID BAQUERO HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51847860 y T.P. No. 116915 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.-

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c8ffab5ed36b8970b7f239e77d0258bdd18d8b79dd0726e064fb0fb6c1031e8**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00902 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JEISON ALEXANDER MORENO DÍAZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de MISAEL MAURICIO GALINDO CASTRO, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **3.000.000.00** como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 10-03-2021 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. JOHN CORREA RESTREPO, cedula Nro. 17331723 y T.P. No. 114395 del C.S.J., como endosatario para el cobro judicial de la parte actora. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5942885c5fa4798bf221711a2a91ff10fa93696eec90fa3ec4f967d17ace5848**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXHORTO EN COMISIÓN No.-11001 40 03 070 2015 01087 00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ. –

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Désele cumplimiento a la comisión ordenada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, en consecuencia, señalase el día **23** de **FEBRERO** del año **2024**, a la hora de las **08:00 A. M.**, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placas CZG-590, el cual se encuentra en el parqueadero PACIFIC PARKING ubicado en la calle 1 No. 36-68 anillo vial, frente a Chevrolet de esta ciudad, o en el sitio que indiquen en el momento de la diligencia.

Nómbrese a la señora, GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, como SECUESTRE, para dicha diligencia.-. Comuníquesele su designación.

La Dra. GLADYS ROCÍO VARGAS, cedula No. 51633954 y T.P. No. 96768 del C, S, J, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

Diligenciado devuélvase al lugar de origen.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e5a010c830885dc870bccdd7f8eba2ecc8d7b294b43096be090bf0de20087e**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 500014003005 2022 00291 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Mediante proveído del 13-06-2022, el Juzgado libro orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra de LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.R.C.M. NIT. 8220044-1 y a favor de GERMAN ALBERTO MARTÍNEZ ROCHA.

La parte demandada LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.R.C.M. NIT. 8220044-1, quedo notificada personalmente del auto de mandamiento de pago del 13-06-2022, conforme lo ordena el artículo 8 del decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio del 2020, según diligenciamiento efectuado por intermedio de la apoderada judicial de la parte actora, tal y como consta en la certificación expedida por la empresa de correos maitrack, allegada a las presentes diligencias, y contra el mismo no propuso medio defensivo alguno en su favor dentro del término de ley, por el contrario guardo absoluto silencio.

Como no hubo excepciones para resolver, el Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, **ORDENA:**

PRIMERO: Seguir adelante la Ejecución Singular de Mínima Cuantía, en contra de LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.R.C.M. NIT.8220044-1, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 13-06-2022, proferido dentro de las presentes diligencias.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Con el fin de llevar a cabo la liquidación de COSTAS en la presente acción, señalase la suma de \$ 3.800.000 pesos mcte, como agencias en derecho. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5d635aad6f149100dcc75c78930d26d16107e3ac5f5b4534f9197c5d003af6a**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 50001400300520220029100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

En los términos del art. 75 del C. G. del P., RECONÓCESE PERSONERIA al Dr. EDWAR ANDRES ROMERO GONGORA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.122.676.935 y la T. P. No. 279.555 del C.S.J., como APODERADO JUDICIAL del demandante GERMAN ALBERTO MARTINEZ ROCHA, en los términos y para los efectos del escrito de sustitución que se allega.

NOTIFÍQUESE

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL
Jueza

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45ff41b18f8a970701589faa3a193b09babd52670eb2cf18ee454b7ea1870df**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, CAROLINA PERALTA CEPEDA, pague a favor de LA COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **19.706.124.00** pesos mcte, como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 27-09-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ **3.014.086.00** como intereses corrientes pactados en el documento allegado como título valor.

3.- \$ **90.200.00** por concepto de seguro contenido en el pagare. -

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

|

Reconózcase personería a la Dra. SATURIA JOHANNA RUIZ LIZCANO, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 40187319 y T.P. No. 147477 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64454aa0fa9ffc8db4793c66d6e057bcb17bb02a0bad198a93d15d42815b5b**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00868 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de
2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION
de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, y
demás productos que sean susceptibles de dicha medida cautelar, posea
CAROLINA PERALTA CEPEDA, cedula Nro. 40437092, en las
entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares o su
remanente. Límitese el embargo a la suma de
\$ 39.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo
593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

Previo a resolver sobre el embargo solicitado en
el numeral 1º, indique el porcentaje de embargo que solicita. Lo
anterior, teniendo en cuenta el artículo 156 del Código Sustantivo del
trabajo que dice: “*Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por
ciento (50%), en favor de cooperativas.....*”, en concordancia con
el artículo 59 ibídem, que dice: “*Las cooperativas pueden ordenar retenciones
hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus
créditos.....*”

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29212110c397cb9ecd292706e49035bffe30ba5bd9adc99ae48a6de47dd8847b**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00869 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, IVÁN DANIEL RIVAS RAMÍREZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S. NIT. 900505564, las siguientes sumas de dinero:

1. \$ **7.433.892.00** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 03-07-2020 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, cedula No. 1093220071 y T.P. No. 260868 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f43d3071d818e465c9e36a2f880274875bf22f0ecb4baea2b178a2592588a2**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00869 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo motocicleta de placas HDK84F, denunciado como propiedad de IVÁN DANIEL RIVAS RAMÍREZ, identificado con cedula No. 1121948410. Ofíciase a la Secretaria de Transito de Acacias, Meta, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. -

SEGUNDO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario mensual excluido el mínimo legal vigente, que llegue a recibir la parte demandada IVÁN DANIEL RIVAS RAMÍREZ, identificado con cedula No. 1121948410, como empleado de la empresa ACTIVOS S.A.S.- Límitese el embargo a la suma de \$ 13.500.000.00. mcte. Ofíciase conforme lo solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

TERCERO- EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas corrientes, ahorros, CDTS, u otros productos financieros, posea la parte demandada IVÁN DANIEL RIVAS RAMÍREZ, identificado con cedula No. 1121948410, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Decrétese el embargo a la suma de \$ 13.500.000.00. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d7d0b4115e43c34104373a532dd3912c4bc306b7629e1ad76f999f3b1039f3**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00870 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Dra. ADRIANA BOCANEGRA TRIANA, allegue el poder que la facultad para representar a la parte demandante dentro de las presentes diligencias. -

2. Allegue el titulo valor (Pagare No. 4-2022 b) objeto de la presente acción. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0b49e82352af5089ebca700926af01db0252baf7b5439cbc0a5a4b5eb76549**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00871 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, WILINTON DUCUARA MONTIEL, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de DAVID ARTURO HERNÁNDEZ ORTIZ, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$ 30.000.000.00**, como capital representado en la letra de cambio allegada a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 14-04-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. DORIS PATRICIA GUTIÉRREZ MENDOZA, cedula Nro. 40443677 y T.P. No. 117362 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f015b43485062d28aca28e1672accbe1585a678ca71ca625e53b9133cee4af0c**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00871 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO - EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 470-39411, denunciado como de propiedad de WILINTON DUCUARA MONTIEL cedula No. 86088739. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Casanare, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d8b9bb8eaf0716e9efa5e4919d8639cc4dee78df1b58c4f49d3ad4e75c32446

Documento generado en 30/01/2024 09:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00872 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, JEFFRIT STEVENS REINA GÓMEZ, pague a favor de la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE S.A., Nit. 890300279-4, representada por DIEGO HERNAN ECHEVERRI o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **24.634.091.28**, como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 29-11-2022 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ **1.800.203.00**, como intereses de plazo generados y no pagados por el deudor.

3. \$ **170.320.52** como intereses de mora pactados en el titulo valor.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase como apoderada judicial de la parte ejecutante, a COBROACTIVO S.A.S. Nit 9005912228, representado por la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con cedula No. 43978272 y T.P. No. 175761 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9325f8c49471e99c86825679100e4075fafa4496a803deb0500a980c01801650**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00872 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorros, o que a cualquier otro título financiero, tenga o llegue a tener la demandada JEFFRIT STEVENS REINA GÓMEZ, cedula Nro. 1121854435, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 48.500.000.00. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

SEGUNDO. - EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-215008, denunciado como de propiedad de JEFFRIT STEVENS REINA GÓMEZ, cedula Nro. 1121854435. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac7f59dda9557b62668caa7d20d9aaa803d88057393ef3febf1ceb79f31b2e10**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SINGULAR No. 5000140 03005 2023 00873 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, para que dentro del término de cinco (5) días, PIERO ALEXANDER MARTÍNEZ MOYANO y KLENNER DAVID MARTÍNEZ VEGA, mayores de edad y de esta vecindad, paguen a favor de ARCA INMOBILIARIA DEL LLANO S.A.S., representado por Dilma Seneth Moreno o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ 127.483.00, por concepto del saldo canon de Arrendamiento del mes de noviembre de 2022, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

2.-\$ 860.000.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de diciembre de 2022, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

3.-\$ 860.000.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de enero de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

4.-\$ 860.000.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de febrero de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

5.-\$ 860.000.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de marzo de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

6.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de abril de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

7.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de mayo de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

8.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de junio de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

9.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de julio de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

10.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de agosto de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

11.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de Arrendamiento del mes de septiembre de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

12.-\$ 954.800.00 por concepto del canon de

Arrendamiento del mes de octubre de 2023, según contrato de arrendamiento allegado a las presentes diligencias.

13. Mas los cánones de arrendamiento que se causen durante el transcurso del proceso.

14.- \$ 2.864.400.00 por concepto de la cláusula penal a que hace mención el contrato de arrendamiento, allegado como título ejecutivo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 del C.G.P., reconózcase personería a la Dra. ADRIANA LLANOS GONZÁLEZ, cedula Nro. 40418444 y T.P. No. 143175 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d60793a4c949bd926af4ada82f240c329b798b333609063290e3272e892e7f4**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00873 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de
2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de
las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, tenga o
llegue a tener PIERO ALEXANDER MARTÍNEZ MOYANO, cedula Nro.
79620335 y KLENNER DAVID MARTÍNEZ VEGA, cedula No. 1010210717,
en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.
Limítese el embargo a la suma de \$ 14.500.000.00- Ofíciense en los términos
del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ad1c49a66fac76a901c03d3b583883d1df0462d8efafd3d08edea8cdf89de60

Documento generado en 30/01/2024 09:16:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00874 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, CESAR AUGUSTO PRIETO SÁNCHEZ, pague a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., representado por José Alejandro Leguizamón Pabón o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 29.134.176.00 como capital representado en la obligación No. 4960840073587346 allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia bancaria, a partir del 05-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

1.1.- \$ **4.047.302.00** como intereses corrientes pactados en el título valor. -

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

En los términos del artículo 75 Código General del proceso, téngase como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora NIGNER ANDREA ANTURI GÓMEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52426026 y T.P.120086 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a82e2a1ea3d057249027cc9966c0c02e1c7228c17474232b6931f3333e971f6d**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00874 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de
2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599
del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCION de
las sumas de dineros que en cuentas corrientes, ahorro y CDTS, tenga o
llegue a tener CESAR AUGUSTO PRIETO SÁNCHEZ, cedula No. 86088124
en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares
a nivel nacional. Límitese el embargo a la suma de \$ 58.500.000.00.-
Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General
del Proceso.

Désele cumplimiento al Artículo 11 del decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f49e1aa594dea776ed9db1007487ff43489edf9b86a4b2dbd0d7f4912c00725**

Documento generado en 30/01/2024 09:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00902 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los
dineros que reciba el demandado JEISON ALEXANDER MORENO DÍAZ,
cedula No. 1012416575, provenientes de cualquier clase de contrato de
trabajo o prestación de servicios que haya celebrado con el Departamento
del Meta, en cualquiera de sus dependencias. Límitese el embargo a la
suma de \$ 8.500.000.OO. mcte. Librase el respectivo oficio, conforme lo
solicita la parte actora. Désele cumplimiento al Artículo 11 del Decreto
Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0deae10132937b580c4bcc98ffc488c2372771152a73ff3b99aad5394a90b43**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

APREHENSIÓN No.: 500014003005 2023 00905 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Con base a lo dispuesto en el artículo 17 numeral 8º del Código General del Proceso, la ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3 núm. 2º, ADMITASE la anterior solicitud de APREHENSIÓN y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA del vehículo de placas **IWL-947**, al acreedor Garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S., identificado con el Nit.9014219919, contra el garante OSCAR ANDRÉS HIGUERA ROMERO, identificado con cedula Nro. 1069713467.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la APREHENSIÓN Y ENTREGA, del bien mueble en garantía vehículo de placas **IWL-947.-**

Por secretaria ofíciase a la Policía Nacional- SIJIN Seccional Automotores, para que procedan a la inmovilización y a la ENTREGA inmediata del referido automotor al Acreedor Garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S., identificado con el Nit.9014219919, correos electrónicos notificacionesjudiciales@olx.com y rpmabogado@gmail.com Av. Carrera 19 No. 120-71 oficina 201 Bogota.D.C.

Hágaseles saber que en el evento en que no sea posible ubicar el vehículo en la dirección antes mencionada, deberán dejarlo en el lugar que esa autoridad disponga, siempre y cuando cuenten con el debido cuidado del rodante, e informen inmediatamente al Acreedor Garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S., a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@olx.com y rpmabogado@gmail.com, con el fin de que la entidad financiera solicitante pueda retirar el vehículo automotor de dicho lugar y de esta forma se formalice la entrega a la que tiene derecho.

Cumplido lo anterior infórmese a este despacho, tanto por la Policía Nacional como por la entidad interesada.

Reconózcase al Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80417255 y T.P. No. 86755 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eaf0732f49a183038f4edddaa15f8e85af7d7e853239d931773c7bae487150a**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Teniendo en cuenta que el proceso MONITORIO, fue establecido como declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de MINIMA CUANTIA, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial, es por lo que el despacho **NIEGA EL TRAMITE** de la demanda, de que trata el artículo 421 del C.G.P., toda vez que el valor de las pretensiones relacionadas en la misma provienen de documentos - FACTURAS ELECTRONICAS DE VENTA, servicio prestado por la parte actora a la parte demandada, como se advierte en los hechos de la demanda y anexos allegados a las presentes diligencias, las cuales pueden ser exigibles mediante un proceso diferente al monitorio.

Por secretaria déjense las respectivas constancias.

Reconózcase a la Dra. SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, portadora de la T.P. No. 172801 del C.S.J., y cedula Nro. 40444099, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424630cfe309b8faeb8636854c2108cd681262180bdc07f199c452098cbb3f7**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, LAURA XIMENA TACHA TORRES, pague a favor del CONDOMINIO SANTA PAULA I ETAPA- P-H-, representado por LEIDY JOHANNA CUBIDES CRUZ o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1.- \$ 263.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 12-2022, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-01-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

2.- \$ 263.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 01-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-02-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

3.- \$ 263.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 02-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-03-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

4.- \$ 263.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 03-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-04-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

5.- \$ 298.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 04-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-05-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

6.- \$ 298.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 05-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-06-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

7.- \$ 298.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 06-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-07-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

8.- \$ 298.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 07-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia a partir del 01-08-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

9.- \$ 298.000.OO por concepto de la cuota de administración del mes 07-2023, según relación expedida por la Administradora del Condominio antes mencionado y allegada a las anteriores diligencias-

10.- Mas las cuotas de administración, que se causen en el transcurso del proceso y hasta cuando el pago de verifique e pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 del Código General del Proceso.

Reconózcase al Dr. MIGUEL ÁNGEL RODAS SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía Nro. 86055153 y T.P. Nro. 359336 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3bcc4c7a318aae1bcc98faee3638cf1c5e44f801614217b12506e243c68bfd**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00907 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. EL EMBARGO y RETENCION de las sumas de dineros, que en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, posea LAURA XIMENA TACHA TORRES, cedula No.1098720089, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 5.500.000.00.- Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-181118, denunciado como propiedad de LAURA XIMENA TACHA TORRES, cedula No.1098720089. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

Previo a resolver lo pertinente respecto a la petición del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, aclare la dirección del número de la casa, toda vez que hace mención a la 312 y 12.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guamizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86af09b7e46909ba6eb1b13ffac61f22e1cd90d13e9d87cd253cfc47b6b6dce5**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 00909 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del término de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderada de la parte actora, allegue existencia y representación legal de la parte demandada FUNDACIÓN SOCIAL CIDCA NIT. 8604045797.

2.- Existencia y representación de la firma Jurídica Gaviria Fajardo Nit. 901088778-8.

3. Parte actora, adecue el poder otorgado a la firma jurídica Gaviria Fajardo, representada por la Dra. Sandinelly Gaviria Fajardo, toda vez que del contexto de la demanda se observa que la parte demandada corresponde a FUNDACIÓN SOCIAL CIDCA y no FUNDACIÓN CIDCA.

No sobra señalar que no allego las facturas Nos. 36138 y 36890, como también el contrato de prestación de servicios a que hace mención en la demanda.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guamizo Gil
Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f65fd039d2e9120dec5c535dce524a8e6bd548a0b25a1cd177f04c4191e043c**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL No.- 5000140 03 005 2023 00910 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

Se ADMITE la anterior demanda VERBAL, incoada por ALBA RUBY GRANADOS CASTRO, por intermedio de apoderado judicial, contra FLAVOR FOOD SAS NIT. 9010806364, representada por María Aleida Pineda Perdomo o quien haga sus veces, y CARLOS EDUARDO CUBIDES RAMOS.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para que se pronuncien al respecto. (Artículo 369 del C.G.P.).

Désele el trámite VERBAL, TITULO I CAPITULO I, Disposiciones generales del Código General del Proceso.

Como quiera que el poder carece de facultad para demandar al señor JORGE GÓMEZ y MARÍA ALEYDA PINEDA PERDOMO, como persona natural, el despacho se abstiene de tenerlos como parte demandada.

Reconózcase al Dr. PABLO DE LA CRUZ ALMANZA, portador de la T.P. Nro. 142066 del C.SJ y cedula No. 78713066, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 080ce4d2c0e6b49174b18a3f3c4851710702fcb0c46a3755c622cd0c022c686b

Documento generado en 30/01/2024 09:15:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 50001400 3005 2023 0091100

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, treinta (30) de enero de 2024.

SE INADMITE la anterior demanda EJECUTIVA, con el fin de que la parte actora la subsane dentro del termino de cinco días (5) so pena de RECHAZO por las siguientes razones:

1.- Apoderado de la parte actora, adecue la pretensión del numeral 1.1, respecto a la fecha de los intereses moratorios. (01-05-2023).

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd950a5090570c73aadf482bd0ebb883fee019a709c19bcb0bf35353b28ce215**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00912 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del
Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - Decretase el EMBARGO del bien mueble vehículo de placas GPP 877, denunciado como propiedad de CARLOS ENRIQUE ROJAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula No. 80849409. Ofíciase a la Secretaria de movilidad de la ciudad de Bogotá, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el artículo 601 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior, se resolverá sobre su secuestro. -

SEGUNDO. - EL EMBARGO del bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 230-188609, denunciado como propiedad de CARLOS ENRIQUE ROJAS HERNÁNDEZ, identificado con cedula No. 80849409. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se registre la medida y expida la certificación de que trata el Artículo 601 del C.G.P. Hecho lo anterior se resolverá sobre su secuestro.

En lo pertinente, désele cumplimiento al artículo 11 del Decreto Legislativo No. 806 del 04-06-2020.-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb3a5070a683b5bd3aad9db992a185cd836b9f9284cf8bb93800bf556388b7**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03005 2023 00912 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de

2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, CARLOS ENRIQUE ROJAS HERNÁNDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.-\$ **35.921.400.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 24203300, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, a partir del 16-06-2023 y hasta cuando el pago se verifique.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En los términos del art. 75 del C.G. del P., RECONOCERSE PERSONERÍA al Dr. JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, cedula Nro. 1020444432 y T.P. No. 241426 del C.S.J., como apoderado inscrito a la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., representado por la Dra. MARIBEL TORRES ISAZA, quien actúa como apoderada judicial de la parte actora, BANCOLOMBIA S. A, según escritura pública Nro. 930, allegada a las presentes diligencias. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90cd00a55275cb655f7d78ea9b1c9d2864d983958df19beeb39b9257388241ef**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.
Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RE SUELVE.

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, para que dentro del término de cinco (5) días, LUZ DARY CELY SANCHEZ, mayor de edad y de esta vecindad, pague a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., representado por ELIANA ANDREA ERAZO RESTREPO, o quien haga sus veces, las siguientes sumas de dinero.

1. \$ **6.986.650.00** como capital representado en el pagare allegado a las presentes diligencias, más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera, a partir del 10-11-2021 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación. -

Como quiera que el titulo valor carece de la fecha de creación del mismo, el despacho niega la pretensión segunda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 289 y siguientes del Código General del Proceso.

Reconózcase al Dr. ESTEBAN SALAZAR OCHOA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1026256428 y portador de la T.P. No. 213323 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL. -

Firmado Por:
Perla Judith Guarnizo Gil
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70120326274f884f895803325e7db657f41c2222fd3b9ec4c9c91e3912b398b3**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO No. 5000140 03 005 2023 00914 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio (Meta), treinta (30) de enero de 2024.

De conformidad con lo dispuesto en el art 599 del Código General del Proceso,

DECRETESE.

PRIMERO. - EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dineros que, en cuentas corrientes, ahorros, fiducias o a cualquier otro título financiero, tenga o llegue a tener la parte demandada LUZ DARY CELY SÁNCHEZ, cedula No.40188395, en las entidades relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese el embargo a la suma de \$ 15.500.000.oo. Ofíciase en los términos del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso y conforme lo ordena el artículo 11 del DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del 04-06-2020.-.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6872d0a3a4c97d680ae959da0849f72e82471c77275779b7a0f30e54d2121e36**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 5000014003005 2023 00915 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL.

Villavicencio Meta, treinta (30) de enero de 2024.

El despacho NIEGA LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por la parte actora, en razón a que los títulos valores (letras de cambio,) están giradas a la señora BRIGGIP LORENA GARCÍA VÉLEZ y no se observa el endoso en propiedad por la antes mencionada, a favor del señor JESÚS OVIDIO NARVÁEZ MAMBUSCAY, quien actúa como parte demandante dentro de las presentes diligencias.

No sobra advertir que el endoso en procuración no transfiere la propiedad del título.

Archívense las diligencias, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

PERLA JUDITH GUARNIZO GIL.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c0f1508b1bb5db9069cd4c2ca1538414e22dcd04beaa9cce80527fe0ffbd0f**

Documento generado en 30/01/2024 09:15:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
NUMERO PROCESO	50001400300520210081600
DEMANDANTE	JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, en calidad de heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO (Q.E.P.D.)
DEMANDADO	SOCIEDAD COMERCIAL SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio (Meta), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas, propuestas en oportunidad y mediante apoderado judicial por la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S.

El Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, actuando como apoderado de la empresa demandada, formula como excepciones previas 1.- LA FALTA DE COMPETENCIA, 2.-INEPTITUD DE LA DEMANDA y 3.- AUSENCIA DE AGOTAMIENTO DE REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El primer medio de defensa, descansa en que las pretensiones de la demanda se enmarcan por sus características en lo estatuido en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, el cual establece que serán de conocimiento en primera instancia de los jueces de familia, entre otros, los asuntos relacionados con: "... De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales.", que de conformidad a la mencionada norma y como el demandante manifiesta actuar en su condición de heredero y pretende la eventual reivindicación sobre cosa hereditaria, la competencia por el factor de especialidad (naturaleza), refulge palmaria en los jueces de familia.

Se cimenta el segundo medio exceptivo, en la Ausencia de Juramento Estimatorio, pues el demandante está solicitando el pago del valor de los frutos naturales y civiles del inmueble, más se limita a enunciar la pretensión pero no determina la cuantificación que se reclama por esos conceptos, así mismo olvida el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que

se debe estimar la cuantía razonadamente, y el numeral 7º del artículo 82 que estipula como requisito de la demanda el juramento estimatorio, siempre que como pretensiones se aleguen las contenidas en el citado artículo 206, no obstante ni estima el valor de los frutos y tampoco aporta el juramento estimatorio.

Y el tercer medio de defensa, lo funda en el artículo 621 del Código General del Proceso, esto es, que todo asunto conciliable de naturaleza civil tiene como requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial, previo acudir a la jurisdicción civil en procesos declarativos, pero que en este caso no se agotó dicho requisito, lo cual fue discutido mediante recurso de reposición, más no fue admitido por el despacho, pues el juzgado acepta que el demandante no posee el derecho de dominio sobre el bien que reclama, ya que hasta la fecha, solamente le pertenece una expectativa al no haberse realizado el proceso de partición de la herencia y por eso no se puede exigir el agotamiento de la conciliación, con lo cual no está de acuerdo por cuanto la C.S.J, ha sido clara en establecer que la muerte de una persona trasfiere el derecho de dominio a todos sus herederos ya que los mismos adquieren la universalidad de bienes, derechos y obligaciones que le pertenecen al causante.

El traslado del escrito de excepciones a la parte demandante se surtió en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, tal y como quedo anotado en auto del 09-03-2023.

Al respecto se pronunció el Dr. Edgar Giovanni Monsalve Vergara, manifestando que la excepción de Falta de Competencia no tiene vocación de prosperidad como quiera que el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, hace referencia a asuntos consistentes en la "*Reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias*", y en el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, y lo contenido en la demanda se pretende la Reivindicación de un bien inmueble para que continúe la propiedad en cabeza del causante, mientras se surte el tramite sucesoral, por lo tanto de plano se excluye la competencia del juez de familia, contrario si se hubiera propuesto la acción de reivindicación bajo el apotegma de la acción de petición de herencia.

Refiere que el juramento estimatorio según lo contenido en el artículo 208 del Código General del Proceso, es un medio de prueba autónomo e independiente, de tal suerte que el referido ordenamiento jurídico, al estipular el principio de libertad probatoria, la acreditación de las condenas o frutos puede ser demostrados mediante otros medios de prueba y no menos cierto es que del contenido de la pretensión tercera de la demanda, se puede deducir que el monto de la condena habrá de ser tasada según lo que pueda ser probado en el proceso, por ello se solicitó inspección judicial con intervención de perito y no optar por el juramento estimatorio.

Referente a la ausencia de requisito de procedibilidad, dice que dicho aspecto procesal ya fue resuelto mediante auto calendarado 25-10-2022, el cual hace tránsito a cosa juzgada y no fue recurrido.

CONSIDERACIONES:

Frente al medio exceptivo de FALTA DE COMPETENCIA, se tiene que el mismo está soportado en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, que establece que los jueces de familia conocen en primera instancia, *"...De la reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales."*

En el caso de estudio nos encontramos frente a una demanda, donde el señor JESUS ANDRES CAICEDO VEGA, heredero del causante GUILLERMO ENRIQUE CAICEDO MORENO, (Q.E.P.D.), pretende la reivindicación de un bien que posee un tercero, para que aquel continúe en cabeza del causante.

Al respecto debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 1325 del Código Civil Colombiano, el cual contempla: *"ACCION REINVIDICATORIA DE COSAS HEREDITARIAS. El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos."*

Así que esta acción no la adelanta un heredero, contra otro heredero que ocupa la herencia (petición de herencia), sino contra un tercero poseedor de la cosa hereditaria, que en este caso responde a la demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO, ello porque los herederos pueden promover las acciones que hubiera podido adelantar en su momento el causante para la protección de su peculio, desde luego que no se reivindica para sí, ni en nombre propio, sino que es para la herencia.

Sobre la reivindicación que contempla la norma puesta de presente y la diferencia con la acción de petición de herencia, en reciente jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado ponente el Dr. Octavio Tejeiro Duque, se dejó sentado:

SC1693-2019 Radicación No 25183-31-84-001-2007-00094-01 del 14-05-2019. *"...De tal manera que, si la reclamación para recomponer la universalidad de cosas de que era titular el causante sólo se dirige frente a los herederos putativos de aquel o incluso los de igual derecho, pero cuyas asignaciones siguen a su nombre, la vía a seguir es la de la petición de herencia."*

Ya, si lo que se pretende es perseguir los bienes que pertenecían al de cujus, pero se encuentran en poder de terceros en calidad de poseedores, existen tres caminos a seguir que se desprenden del referido artículo 1325 del Código Civil.

El primero corresponde a la reivindicación para la comunidad hereditaria antes de que se lleve a cabo la partición, sin que pueda el actor pedir para sí porque su interés se limita a una mera expectativa, caso en el cual la titularidad se conserva a nombre del difunto.

En el segundo, culminada la partición el asignatario queda facultado para reivindicar en nombre propio lo que le correspondió en la distribución y no sea posible recibir en forma efectiva por ocuparlos otra persona, haciendo valer para el efecto la adjudicación que se le hizo.

En el tercer escenario, como consecuencia de la petición de herencia, el accionante busca que los bienes que en un comienzo fueron adjudicados a los herederos putativos o al menos de igual derecho, de los cuales dispusieron con posterioridad a la repartición, retornen al caudal para que sean redistribuidos, caso en el cual lo que debe demostrarse es que el dominio lo detentaba el fallecido al momento del deceso y la certidumbre de la calidad que invoca el demandante.

En esos términos en CSJ SC 20 feb. 1958, G.J. LXXXVII pág. 77, citada en SC 22 abr. 2002, rad. 7047, se previó que

[t]res situaciones diferentes puede abarcar el artículo 1325 del Código Civil.

Primera situación. Los herederos, antes de la partición y adjudicación de la herencia pueden reivindicar bienes pertenecientes a la masa herencial que se encuentren poseídos por terceros. En este caso el heredero demandante en juicio de reivindicación debe reivindicar para la comunidad hereditaria, es decir, para todos los coherederos, pues aún no es dueño exclusivo de ninguna de las propiedades que pertenecían al causante. No puede reivindicar para sí, pues sólo con la partición y adjudicación adquiere un derecho exclusivo sobre los bienes que se le adjudican.

Como aún no se ha realizado la adjudicación, reivindicán con fundamento en que el bien que es objeto de la reivindicación se encontraba radicado en cabeza de causante o de cuyos y a ellos se han transmitido derechos hereditarios sobre esos bienes desde la apertura de la sucesión.

Segunda situación. Los herederos pueden reivindicar bienes que hacían parte de la masa herencial una vez verificada la partición y adjudicación, en los casos en que algunos de esos bienes se les haya adjudicado y se encuentren poseídos por terceros. En este caso reivindicán para sí y no en nombre de la comunidad hereditaria ni para la misma, pues ésta feneció una vez realizada la partición y adjudicación. Reivindicán en este caso con fundamento en que el dominio del bien reivindicado se encontraba en cabeza del causante y a ellos se adjudicó.

Tercera situación. Los herederos pueden reivindicar, como consecuencia de la acción de petición de herencia, bienes que pertenecían a ésta y han sido adjudicados a un heredero putativo, cuando acreditan simplemente un mejor derecho a poseer semejantes bienes por ser preferencial su título de heredero. En este caso reivindicán con base en que la propiedad del bien reivindicado pertenecía al causante y a ellos ha de corresponder por ser herederos con mejor derecho a heredar que el título mediante el cual adquirió el putativo heredero por la partición.

Es de lógica que si en un mismo trámite se persigue como pretensión principal declarar a los promotores herederos de mejor o igual derecho, con el fin de rehacer la partición donde no se les tuvo en cuenta, y de manera consecuencial piden la reivindicación de las cosas que, indebidamente adjudicadas, pasaron a manos de terceros, sería un exabrupto exigir como presupuesto de éxito de la última que se acredite la titularidad del derecho de

dominio en cabeza de los accionantes, porque precisamente tal carencia es la que justifica la conjunción de ambos reclamos.

"... Eso sí, es claro que en tal caso se actúa para la sucesión en la reivindicación y no a título personal, como se precisó en CSJ SC 8 nov. 2000, rad. 4390, al indicar que

(...) cuando el heredero demanda en nombre del causante los bienes de la herencia en poder de terceros, reclama para la sucesión, con la carga probatoria de demostrar la calidad de heredero, la posesión por parte del demandado, la plena identidad del bien que se reclama y la propiedad en cabeza del causante, siendo ésta una típica acción reivindicatoria.

No se ve la razón jurídica por la cual deba el heredero aportar título de dominio que lo acredite como propietario del bien a reivindicar cuando la reclamación la hace en nombre del causante precisamente por no contar con la prueba que lo identifique como propietario del bien y que de tenerla le permitiría demandar en su favor para su propio patrimonio incrementado con un determinado inmueble en poder de un tercero, circunstancia que en la especie litigiosa en estudio no es posible toda vez que a las demandantes no se les adjudicaron los bienes relictos y por ello carecen de título de propiedad sobre ellos, mas no de legitimación en su carácter de herederas, sin que, de otra parte, esa adjudicación pueda interrumpir en modo alguno la secuencia en que sustentan su pretensión restitutoria, porque la partición y las actuaciones inherentes a ellas les son inoponibles."

...No es dable, de otro lado, argüir que las herederas demandantes en acción de reivindicación deban intentar previamente la acción de petición de herencia, pues si así fuera se les privaría de la posibilidad jurídica que tienen de actuar en nombre del causante, sin que para el efecto deban agotar con antelación el respectivo trámite sucesoral ni aportar el correspondiente título de adjudicación a su nombre."

En ese orden, le asiste razón al apoderado de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S, para sostener que el competente para conocer del presente asunto es el juez de familia en primera instancia, pues se reitera que en este asunto el demandante heredero del causante Guillermo Enrique Caicedo (Q.E.P.D.), no está pretendiendo la reivindicación para sí, sino que está actuando en nombre del causante y persiguiendo un bien que pertenecía a su padre, pero que en la actualidad se encuentra en manos de un tercero.

Por tanto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 22 del Código General del Proceso, el conocimiento del presente proceso corresponde al Juez de Familia quien conocerá en primera instancia.

Así las cosas, está llamada a prosperar la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, en representación de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S., y en consecuencia se ordenará la remisión del expediente en el estado en que se encuentra al Juzgado de Familia de Villavicencio, que por reparto corresponda.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de FALTA DE COMPETENCIA formulada por el Dr. Diego Andrés Prada Cifuentes, en representación de la sociedad demandada SERVICIOS PETROLEROS DEL LLANO S.A.S., de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso en el estado en que se encuentra al Juzgado de Familia que por reparto corresponda.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PERLA JUDITH GUARNIZO
Jueza.

Firmado Por:

Perla Judith Guarnizo Gil

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810c4b971b84df3ef3d204c116fecdbc083a1bfd7c3a8fbc2eac4925fc3446fc**

Documento generado en 18/10/2023 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>